



Casaciones defensivas infundadas

De acuerdo con el auto de calificación, los recursos de casación se admitieron para evaluar, con base en las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, dos cuestiones: (i) la infracción del principio de congruencia y (ii) la infracción de la garantía de la motivación en segunda instancia. Sin embargo, evaluados los recursos, se determinó que las causales casatorias por las que se admitieron no se configuran. No se lesionó la congruencia procesal ni se infringió el derecho a la motivación. Por lo tanto, los recursos de casación son infundados.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 588-2024/Loreto

Lima, diez de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados MARIANELA CHUNG ACOSTA DE PAREDES (foja 278) y MARDEN ARTURO PAREDES SANDOVAL (foja 352) contra la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 222), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo que, por mayoría, confirmó la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 65), que los condenó por los cargos del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, y les impuso las penas de ocho y diez años de privación de libertad, respectivamente.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El MINISTERIO PÚBLICO acusó a los procesados CHUNG ACOSTA DE PAREDES y Anthony Nunta Sandoval como autores del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, tipificado en el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1106. Asimismo, acusó al encartado PAREDES SANDOVAL como autor del delito de lavado de activos agravado, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, conforme a los artículos 1 y 4 (primer párrafo, numeral 1) del Decreto Legislativo n.º 1106 (foja 3).



∞ Según la imputación, PAREDES SANDOVAL, en calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Requena durante el periodo 2011-2014, recibió S/ 2 000 000.00 (dos millones de soles) de parte de un contratista que apellidaba Becerra, a cambio de favorecerlo con el otorgamiento de la buena pro en una obra pública. De igual forma, replicó dicha conducta con otros consorcios. Posteriormente, convirtió el dinero ilícito mediante la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como mediante la constitución de la empresa consultora Constructora Bellavista SAC. Asimismo, transfirió parte del dinero a su cónyuge CHUNG ACOSTA DE PAREDES, y a su primo Nunta Sandoval. El encausado presentó, en ese contexto, un desbalance patrimonial de S/ 440 239.00 (cuatrocientos cuarenta mil doscientos treinta y nueve soles).

∞ Por su parte, CHUNG ACOSTA DE PAREDES convirtió el dinero transferido por su cónyuge al adquirir bienes muebles e inmuebles. Además, mantuvo la Cuenta de Ahorros n.º 4-521-612156 del Banco de la Nación, en la cual recibió abonos por un total de S/ 444 395.14 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco soles con catorce céntimos) durante el periodo 2011-2014, pese a que sus ingresos económicos sumaban S/ 50 083.43 (cincuenta mil ochenta y tres soles con cuarenta y tres céntimos). La encartada presentó un déficit patrimonial de S/ 394 311.71 (trescientos noventa y cuatro mil trescientos once soles con setenta y un céntimos).

Segundo. Dictado el auto de enjuiciamiento, se llevó a cabo el juicio oral del nueve de noviembre de dos mil veintiuno al cuatro de octubre de dos mil veintidós. Finalmente, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Maynas dictó la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

∞ Por mayoría, se condenó a los encausados PAREDES SANDOVAL y CHUNG ACOSTA DE PAREDES. El primero fue sentenciado a diez años de privación de libertad por el delito de lavado de activos agravado, conforme a los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo n.º 1104. La segunda fue sentenciada a ocho años de privación de libertad por el delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 del citado decreto legislativo. Para ambos sentenciados se fijó la obligación solidaria de cancelar S/ 600 000.00 (seiscientos mil soles) por concepto de reparación civil.

∞ Por unanimidad, se absolvió a Nunta Sandoval de los cargos penales y civiles.

Tercero. Los sentenciados (fojas 167 y 196), el Ministerio Público (foja 142) y la Procuraduría Pública (foja 152) apelaron la decisión. Luego del trámite de ley, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de



Loreto emitió la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 222).

∞ El Tribunal Superior, por mayoría, decidió confirmar la resolución impugnada en el extremo que condenó a los encausados PAREDES SANDOVAL y CHUNG ACOSTA DE PAREDES. Asimismo, revocó y reformó el extremo de la reparación civil, que se incrementó a S/ 800 000.00 (ochocientos mil soles). Por otra parte, declaró nula la absolución del encartado Nunta Sandoval y ordenó la renovación del juzgamiento en su contra.

∞ El voto en minoría consideró que debía declararse la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenarse un nuevo juzgamiento.

Cuarto. Contra la decisión de la instancia de vista, los encausados CHUNG ACOSTA DE PAREDES y PAREDES SANDOVAL interpusieron sendos recursos de casación (fojas 278 y 352). El Tribunal Superior concedió ambos recursos (foja 425).

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Quinto. Elevados los actuados, este Tribunal Supremo, conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), expidió el auto de calificación del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y declaró bien concedidos los recursos de casación por las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP (foja 435 del cuaderno supremo).

Sexto. Posteriormente, se expidió el decreto que programó la audiencia de casación para el veinticinco de junio de dos mil veinticinco y se notificó a las partes sobre ello (fojas 442 y 443 del cuaderno supremo).

Séptimo. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el numeral 4 del artículo 431 del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Supremo, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 432 del CPP, solo tiene competencia para pronunciarse en cuanto a los errores jurídicos vinculados a las causales admitidas, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio.

Segundo. De acuerdo con el auto de calificación, los recursos de casación se admitieron para evaluar, con base en las causales 1 y 4 del artículo 429 del



CPP, dos cuestiones: (i) la infracción del principio de congruencia y (ii) la infracción de la garantía de la motivación en segunda instancia.

Tercero. En el primer motivo casacional, vinculado al quebrantamiento de la congruencia entre el hecho objeto de la acusación y el hecho materia de prueba en las sentencias, se argumentó lo siguiente: por un lado, la acusación fiscal estableció como hecho precedente la entrega (ilegal), a favor del encausado PAREDES SANDOVAL, de S/ 2 000 000.00 (dos millones de soles) de parte de un ingeniero, así como otras cantidades de dinero por parte de otros consorcios; mientras que, por otro lado, el auto de enjuiciamiento y las sentencias condenatorias habrían recogido el hecho antecedente de forma genérica.

Cuarto. El principio de congruencia procesal, reconocido en el artículo 397 del CPP, determina que, entre la acusación oral y la sentencia correspondiente, no existan discrepancias esenciales en tres aspectos: en los hechos, en la calificación jurídica y en la determinación de la pena. Desde luego, caben matizaciones, tal y como se describe en los numerales 1, 2 y 3 del citado precepto.

Quinto. Se cuestiona una presunta discrepancia entre los hechos antecedentes descritos en la acusación fiscal y los hechos antecedentes materia de prueba en las sentencias. Sin embargo, este agravio no es de recibo. La acusación fiscal, al respecto, delimitó dos aspectos relevantes: (i) que el dinero ilícito se obtuvo en el periodo en el que el encausado PAREDES SANDOVAL fue alcalde de la Municipalidad Provincial de Requena y (ii) que el dinero tuvo su origen en diferentes actos de corrupción (se detalló uno en particular: la entrega de dos millones de soles a favor del encausado).

∞ Los jueces de primer grado, respecto del origen ilícito del dinero (hecho antecedente), razonaron siempre en el marco propuesto por la acusación fiscal. En efecto, determinaron que el encausado presentaba un déficit patrimonial ascendente a S/ 348 619.18 y, dadas las acusaciones fiscales que recaían sobre él por delitos contra la Administración pública, dedujeron que el citado monto de dinero provenía de actos de corrupción cometidos durante el periodo en que ejerció como alcalde (fundamento 4.3.10. y ss.)

∞ La sentencia de segunda instancia tampoco se apartó del marco fáctico postulado en la acusación, más allá de que determinara que el importe de dinero ilícito ascendía a S/ 441 390.28. El Tribunal Superior, de hecho, reforzó lo ya expuesto en la sentencia de primera instancia, profundizando en las causas penales a las que se encontraba vinculado el encausado.



∞ Es necesario acotar que la presunta entrega de dos millones de soles a favor del encausado PAREDES SANDOVAL no se consideró acreditada en primera instancia. No obstante, este dato no torna incongruente las decisiones judiciales respecto a la hipótesis fiscal, que desde la precursora imputación también se sustentaba en otros actos de corrupción como fuente acreditada del delito base del lavado de activos. En suma, la alegada infracción a la congruencia procesal no se refleja en los actuados.

Sexto. El análisis del segundo motivo casacional requiere distinguir distintos agravios vinculados a la motivación de la sentencia de vista: (i) la variación de la imputación típica, (ii) la indebida aplicación de una agravante y (iii) la determinación del desbalance patrimonial.

∞ En primer término, se alegó que la acusación contra la encausada CHUNG ACOSTA DE PAREDES consistía en la comisión de actos de conversión, pero el Tribunal Superior afirmó que se trataba de actos de intercalación. Respecto a ella, la acusación fiscal formuló la siguiente imputación: convirtió el dinero ilícito que recibió de su cónyuge, el encausado PAREDES SANDOVAL, a través de la adquisición de bienes muebles e inmuebles; además, habría recibido abonos que derivaron en un déficit patrimonial de S/ 394 311.71. La sentencia de vista se concentró en el análisis de esta última imputación: la recepción de abonos en su cuenta bancaria, a partir de la acreditación de una fuente delictiva. No hay, por tanto, variación de imputación desde una perspectiva material. La calificación criminológica que se haga respecto del hecho imputado no tiene relevancia desde el punto de vista estrictamente penal. Sin embargo, es preciso acotar que el calificativo —“intercalación”— expresado por el Tribunal Superior tiene pleno sentido, dado que, desde el hecho probado, el encausado PAREDES SANDOVAL intentó alejar el dinero de su origen ilícito, trasladándolo a la cuenta bancaria de su esposa, la encartada CHUNG ACOSTA DE PAREDES.

∞ En segundo término, en el recurso de casación del encausado PAREDES SANDOVAL se denunció que el Tribunal Superior no absolvió el agravio referido a que la agravante prevista en el artículo 4 del Decreto Legislativo n.º 1106, que sanciona al agente que utiliza o se sirve de su condición de funcionario público, requiere identificar adicionalmente el abuso de la posición funcional. Este motivo, revisado el recurso de apelación escrito del citado encausado —que es el que marca la pauta para la motivación de la decisión judicial—, es infundado. En la apelación no se dedujo como agravio la falta de configuración de la agravante. *Ergo*, el Tribunal Superior no tenía la obligación de pronunciarse al respecto si no lo consideraba necesario para el *thema decidendum*, que se delimita a partir de lo postulado por las partes.



∞ En tercer término, se aseveró que se denunció en la apelación que no existía motivación sobre cómo el déficit patrimonial podría configurar el delito de lavado de activos, cuando no se determinó que estos tuvieran origen ilícito. En esa línea, los casacionistas indicaron que el Tribunal Superior no revisó este aspecto. Se trata de otro motivo infundado. Al analizar el caso a partir del triple pilar indiciario desarrollado en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-443, el Tribunal Superior determinó que el incremento patrimonial de los encausados se originó en el periodo en que PAREDES SANDOVAL fue alcalde y estuvo involucrado en ilícitos penales. El déficit patrimonial no es, entonces, un dato aislado. Obedece a un contexto delictual específico que explica razonablemente el delito de lavado de activos.

Séptimo. Finalmente, es de añadir que, según los casacionistas, no habría valoración individual y conjunta de los documentos periciales aportados de cargo y de descargo. Es un alegato que tampoco resulta ser de recibo. Primero, porque al *ad quem* no le corresponde realizar tal valoración, de modo que en la sentencia de vista no tiene por qué aparecer. El razonamiento revisor que le compete a la Sala superior quedó resaltado en los considerandos anteriores y consolidó el razonamiento judicial del *a quo*, superando la sana crítica razonada. Además, el *ad quem*, como aparece en el fundamento jurídico segundo de la sentencia de vista, robusteciendo el razonamiento del *a quo* con mayores justificaciones, concluyó que “No está en cuestión el incremento patrimonial de Marden Arturo Paredes Sandoval [...] de modo que la información que contienen las pericias de cargo y las de descargo —en puridad— no se invalidan con motivo del cotejo de sus elementos que les sirvieron de base [...]” (foja 231), lo cual, además, resulta del correlato remisor al análisis valorativo individual y conjunto que aparece correcto y completo en el apartado 4.3.3 de la sentencia de primera instancia, en donde aparece no solo el análisis del desbalance o déficit patrimonial suficiente y certeramente acreditado tanto del procesado PAREDES SANDOVAL como de la procesada CHUNG ACOSTA DE PAREDES, sino también de la sociedad conyugal formada por ambos. Por tanto, no existe ausencia de motivación respecto al desbalance patrimonial, como se alude. Es suficiente la remisión a los fundamentos valorativos individuales y conjuntos (Cfr. valoración judicial de la prueba, foja 109 en adelante¹) y la consolidación de dichos

¹ Aparece expresa valoración individual y conjunta del examen en el plenario a los peritos contadores y economistas: Alonso Jiménez Begazo y Dante Eduardo Barreda, respecto del Informe Pericial n.º 049-2016/I.P./PLAPD del caso fiscal 08-2015; Fernando E. Quiroz Ponce, respecto del Dictamen pericial n.º 13-2017-DIRINCRI; Selmira Linares Cruz, respecto de la documentación contable n.º 1561-2015-DIRINCRI-PNP/OFIPECON y Dictamen Pericial n.º 13-2017-PNP/OFIPECON. Incluso existe posición probatoria sobre las pericias elaboradas por Carlos David Zegarra Seminario, quien extendió su informe



fundamentos con un argumento de razonamiento indiciario. Solo cabría el análisis en casación si la motivación adoleciera de una patente incongruencia, lo que no ocurre en el presente caso. Se colma la infundabilidad de este alegato. La casación no es un pretexto para extender el debate probatorio, pues no es una tercera instancia.

Octavo. Las causales casatorias por las que se admitieron los recursos no se configuran. No se lesionó la congruencia procesal ni se infringió el derecho a la motivación. Por lo tanto, los recursos de casación son infundados.

∞ En atención al artículo 504, inciso 2, del CPP, a los recurrentes les corresponde el pago de costas. La liquidación estará a cargo de la secretaria de esta Sala Penal Suprema, mientras que la ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los encausados MARIANELA CHUNG ACOSTA DE PAREDES (foja 278) y MARDEN ARTURO PAREDES SANDOVAL (foja 352). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 222), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo que, por mayoría, confirmó la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 65), que los condenó por los cargos del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, y les impuso las penas de ocho y diez años de privación de libertad, respectivamente.
- II. **CONDENARON** a los recurrentes CHUNG ACOSTA DE PAREDES y PAREDES SANDOVAL al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

desde los años 2007 a 2014, lo cual excede el tiempo de la imputación, por lo que no tendrían la idoneidad para acreditar la ausencia de desbalance, como se concluyó con reposo en la jurisprudencia suprema, como el Recurso de Nulidad n.º 1287-2018/Nacional. Ulteriormente, también se valoró el Informe Pericial n.º 18-2016-DIRILAPNP/DIVILADC-02, que fue descartado por cuanto solo analizó una parte de la Carpeta Fiscal n.º 08-2015, sin considerar que continuó en una investigación que finalmente concluyó en la acusación.



- III. ORDENARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas ante esta Sala Penal Suprema y publicada en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al órgano jurisdiccional competente para los fines de ley, y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/cecv